



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-06 • <http://ssrn.com/abstract=3559225>

Pol René Moutin

Trueque (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Trueque (DCH)*

Pol René Moutin**

1. Introducción

En el Derecho Indiano, el trueque era un contrato oneroso en el que dos partes consentían el intercambio de una cosa por otra de la misma especie, también era trueque el intercambio de cosas que, aunque no fueran de la misma especie, las partes concordaran que tenían el mismo valor.¹

El trueque podía también ser llamado permuta. El contrato de cambio era una especie de permuta, pero en lugar de entregarse una cosa por otra cosa, se intercambiaba dinero por dinero.²

Los elementos fundamentales de este contrato eran: el consentimiento, y la entrega de la cosa o dinero como cosa, dinero por dinero o beneficio por beneficio.³ Este tipo de contrato, según Murillo Velarde tuvo su origen en el derecho de gentes.⁴ Tomas de Mercado, entendió que este contrato era de derecho natural.⁵

Del consentimiento, de ambas partes, nacía la obligación del trueque y se transfería el dominio con la entrega de la cosa, aunque el otro contratante todavía no hubiera cumplido.⁶

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos pueden verse en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Pontificia Universidad Católica Argentina.

¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 3, Prologo, No. 1, Pág. 433; LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 6 De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es cambio.

² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181; SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Libro II, Cap. 25, No. 38-40, Pág. 636, se refiere al comercio en general.

⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

⁵ MERCADO (1977), Libro.1, Cap. 1, Pág. 45, “También verán como en la expedición de todos estos contratos, ventas, compras, cambios, arrendamientos, prestamos (que son de los que en la obra escribimos) no se le pide al mercader cristiano casi más de lo que debe guardar el turco y el árabe, porque la justicia y verdad que en ellos ha de tener, al menos en lo substancial – como vender a justo precio, no más caro fiado que de contado, prestar gratis sin intereses, celebrar cambios reales y evitar los secos – sale y es de la ley natural, a quien todos de cualquier estado y profesión igualmente están sujetos”.

⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

Azpilcueta entendió que el trueque o cambio lícito, era aquel en que las cosas que se intercambiaban tenían el mismo valor, debido a que la desigualdad de las cosas trocadas lo convertiría en ilícito, y ello conllevaría la obligación de restituir por quien hubiera pecado y se hubiera beneficiado injustamente.⁷

El trueque se diferenció del depósito, el empeño, el precario, comodato, alquiler y de la enfiteusis, porque en el primero, con la entrega de la cosa se transmitía también el derecho de propiedad, lo cual no ocurría con las demás figuras.⁸

Si a cambio de la cosa se daba dinero, era compra, pero si ese dinero se daba como cuerpo – como cosa – era trueque.⁹ Si se entregaba dinero por dinero, era cambio, el cual, en el derecho hispanoamericano era una especie del trueque.¹⁰

A continuación, se tratarán los siguientes temas: (2) quiénes eran capaces de trocar y cambiar, donde se hacían los trueques y cambios y que acciones se poseía ante el incumplimiento de una parte; (3) cuándo procedía la restitución por un cambio ilícito; (4) el cambio de moneda como especie del género permuta; (5) surgimiento de los bancos de depósito; (6) clasificación de los tipos de cambios y la configuración de la usura al realizarse cambios; (7) el fuero comercial del consulado por conflictos en el trueque y cambio (8); los cambios o permutas de bienes de la Iglesia (9); cambios o permutas de beneficios eclesiásticos y (10) por último, el balance historiográfico.

2. Trueque, sujetos, plaza y acciones

Quienes podían comprar y vender, también podían cambiar y permutar.¹¹ Hevia de Bolaños y Tomas de Mercado entendieron que quienes tenían el oficio de permutar y cambiar moneda, eran mercaderes, e inclusive se les podía llamar negociadores.¹²

Se podían permutar o cambiar todas las cosas: muebles, inmuebles, inmateriales, especies o cantidades, siempre que las mismas fueran de propiedad de los permutantes, debido a que estaba vedado trocar una cosa ajena.¹³ Quien con buena fe habiendo entregado una cosa propia por trueque recibía de la otra parte una cosa que le era ajena, podría llegar a adquirirla por prescripción si cumplía el conjunto de exigencias legales.¹⁴

⁷ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 13, Pág. 60.

⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

⁹ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 32, Pág. 73.

¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

¹² HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. I, No. 4, Pág. 262; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. 2, Pág. 371.

¹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

¹⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

Las cosas que se podían comprar y vender se podían permutar.¹⁵ Cualquier cosa que no estuviera especialmente prohibida¹⁶ podía ser trocada. A su vez, las cosas fuera del comercio no podían ser permutadas.¹⁷ Aquellas cosas espirituales que no podían ser vendidas, podían ser trocadas, siempre que fueran de una iglesia por otra y con autorización del prelado con jurisdicción donde se encontraran.¹⁸ También podían ser objeto de la permuta los beneficios eclesiásticos.¹⁹

Para poder permutar, comprar o vender, ambas partes debían ser capaces.²⁰ Las limitaciones a la capacidad podían ser divididas en dos especies; en primer orden, la causa podía ser la imposibilidad de dirigir la conducta; en segundo orden, la ley prohibía realizar algunos contratos a personas determinadas debido la situación social que revestían.²¹

La primera especie, abarca a los imposibilitados por cuestiones físicas. En ella estaban incluidos los infantes, los ebrios y locos, atento a que ellos no dirigían su voluntad.²² A esta categoría pertenecían también los menores,²³ los pupilos y los pródigos, a menos que hubieran prestado su consentimiento por medio de sus representantes; a saber padres, tutor o curador.²⁴ Tampoco podía trocar el padre con el hijo debido a que no había por la relación más que una sola voluntad.²⁵ Los pupilos no podían contratar con sus representantes salvo venia judicial.²⁶ La mujer casada sin autorización del marido tenía vedada la realización de enajenaciones.²⁷

La segunda especie, refiere a personas que podían dirigir sus acciones, pero por el rol social que investían, la ley les vedaba la posibilidad de hacer este tipo de negocio jurídico. Los

¹⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 6 De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es cambio, Ley 2 Quien puede fazer cambio, e de que cosas.

¹⁶ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XVIII Nullus mercator, alius ve quilquam sacros lapides, calices, ornamenta sacra, aut benedictio venalia habeat, feu benedici, & confecrari faciat, vt diuendat, fubpaena excommunicati-
onis, ac praeterea rei venditae huiufmodi, praetium fabricae, § 11, Pág. 76.

¹⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

¹⁸ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 6 De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es cambio, Ley 2 Quien puede fazer cambio, e de que cosas.

¹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 183.

²⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144.

²¹ MOUTIN (2019), Pág. 4.

²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 de emptione & venditione, No. 144.

²³ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. I, No. 38 "(...) menor de edad de veinte y cinco años (...)"; Págs. 266-267.

²⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 de emptione & venditione, No. 144; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. XII, No. 11, Pág. 309.

²⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144.

²⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144; LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 4 Como los guardadores non pueden comprar ninguna cosa, de los bienes de los huérfanos que tienen en guarda; Cedula de Encinas, Libro 1, Cedula dirigida a la Audiencia de Santo Domingo que manda provean como en las haciendas de los menores aya buen recaudo y ninguno de ellos sea agraviado, Año 525, Pág. 387.

²⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. XII, No. 11, Pág. 309.

soldados y conscriptos tenían negado trocar donde prestaban su servicio.²⁸ El abogado tenía prohibido realizar intercambios con su representado.²⁹ Las personas nobles no podían ser comerciantes o cambiadores en la metrópoli, pero sí en Hispanoamérica.³⁰ Estaba prohibido a los oidores y fiscales de las Audiencias Reales y otras personas con cargos de gobernación o justicia que llevaran adelante tratos o contratos. Solo podían adquirir lo necesario para alimento y vestido.³¹

Los extranjeros tenían prohibido realizar este tipo de contratos en las Indias,³² tampoco podían ser cambiadores, debido a que se deseaba preservar las riquezas de esos reinos.³³ Tenían vedado ir desde Europa a las Indias³⁴ y, en su caso, la Casa de Contratación controlaba quiénes habían sido,³⁵ qué bienes llevaban, y llegados a Hispanoamérica, no podían comerciar en los puertos ni pasar tierra dentro.³⁶

²⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. I, No. 29, Pág. 265; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 18, Pág. 159, ¶ 62; y Libro VI, Cap. 14, ¶ 11, Pág. 497.

²⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144.

³⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, Pág. 496, ¶ 9; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. I, No. 27, Pág. 265.

³¹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 12, Pág. 272; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 144; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. I, No. 30, Pág. 265; LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 5 De las ventas, e de las compras, Ley 5 “Como los adelantados ni los jueces ordinarios, non pueden comprar ninguna cosa, en aquella tierra en que han de poder juzgar”; *Cedulario de Encinas*, Libro 1, Cap. XXXII “Que provea como se guarde lo proveído, cerca de que los oidores no tengan granjerías ni contrataciones”, Pág. 332; *Cedulario de Encinas*, Libro 1, “Capítulo de la instrucción que se dio a don Martín Enriquez en Aranjuez a siete de junio de quinientos sesenta y ocho que manda a que haga guardar las cedulas dadas para que los Oidores no tenga casas ni granjerías”, Año 568, Pág. 348; *Cedulario de Encinas*, Libro 1, “Capítulo de la instrucción del Virrey del Peru, que manda que tenga mucho cuidado que se guarde lo proveído cerca de que los Virreyes, Presidentes y Oidores, alcaldes no traten ni comercien”, Año 568, Pág. 349.

³² *Recopilación*, Libro IX, Tít. 26, Ley 1 Que ningún extranjero, ni persona prohibida pueda tratar en ellas Indias, ni pasar a ellas, Tomo IV, Fol. 1r.

³³ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. I, No. 36, Pág. 266; *Recopilación*, Libro IX, Tít. 27, Ley 6 Que ningún extranjero rescate oro, ni plata ni cochinilla, Tomo IV, Fol. 11v; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, Pág. 497, ¶ 14.

³⁴ *Cedulario de Encinas*, Libro 1, “CAP de la instrucción que se dio por los reyes Católicos para la Casa de Contratación de Sevilla que manda que no pasen a las indias extranjeros ni personas prohibidas”, Año 510, Pág. 440; *Cedulario de Encinas*, Libro 1, “Cedula que manda que ningún extranjero de estos reynos pase ni ande en la navegación de las Indias, ni ningún maestro los traiga ni lleve en su navio”, Año 538, Pág. 441; *Cedulario de Encinas*, Libro 1, “Provisión que manda que se tomen por perdidos los navíos y mercaderías de los extranjeros de los reynos que pasaren a las indias sin licencia”, Año 540, Pág. 442.

³⁵ *Recopilación*, Libro IX, Tít. 27, Ley 2 Que la Casa averigüe los extranjeros que cargaren en cada viaje y haya libro de los que tienen y no tienen licencias, Tomo IV, Fol. 11v; *Cedulario de Encinas*, Libro 1, “Provisión que manda que los extranjeros de los reynos y otras personas que pasaren a las indias sin licencia de su majestad o de los oficiales de Sevilla sean echados de ellas y las haciendas que hubieren adquirido sea para la cámara”, Año 560, Pág. 443.

³⁶ *Recopilación*, Libro IX, Tít. 27, Ley 3 Que los oficiales reales averigüen las mercaderías de extranjeros, que se llevaren en Flotas y Armadas, Tomo IV, Fol. 12r; *Cedulario de Encinas*, Libro 1, “Cedula inserta

La regla general era que los esclavos no podían ser permutantes, comerciantes, ni cambiadores, pero podían tratar mercadería, únicamente si sus amos lo consentían.³⁷

Los clérigos no podían ser mercaderes o cambiadores, tampoco podían realizar usuras ni simonía,³⁸ lo mismo estaba prescripto en las Reales Cédulas.³⁹ A su vez, se encontraban exceptuados del pago de tributos cuando adquirieran o vendieran un bien para subsistir, pero si lo hicieren por el fin de lucro como si fueran legos, además de las sanciones que le correspondían, debían pagar alcabala.⁴⁰

Ante el incumplimiento, la Recopilación mandaba a los obispos a sancionar a aquellos eclesiásticos que realizaren tratos y granjerías.⁴¹ La prohibición hacia los clérigos, también se podía encontrar en el derecho conciliar.⁴² La exclusión revistió mayor acritud hacia los doctrineros o curas de indios. La razón estribaba en que debían poner su atención en ganancias espirituales y no mundanas, y la pena que preveía era de excomunión. Tampoco podían producir carneros, vinos, ni labranzas.⁴³

Esta última manda fue apelada y se solicitó fuera eliminada en los concilios de Lima⁴⁴ y México.⁴⁵ Desde Roma se mantuvo la postura primigenia conciliar de no confundir la misión

en ella otras dos que mandan que no se pasen a las Indias navios de extranjeros ni con cosas prohibidas ni traten en las Indias ninguna persona sino los que fueren despachados por los jueces oficiales de su Majestad”, Año 585, Pág. 444.

³⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. I, No. 40, Pág. 267.

³⁸ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que les son vedadas, Ley 46 Quales mercedarias son defendidas A los Clerigos, e quales non; MOUTIN (2019), Pág. 10.

³⁹ Cedula de Encinas Libro 1, Cedula dirigida al obispo de Guatemala que manda a que no consientan que los clérigos de su obispado traten ni contraten por si ni por interpósitas personas, Año 563, Pág. 128; Cedula de Encinas, Libro 1, Cedula dirigida al dicho obispo de Guatemala que manda a que castigue a los clérigos que traten ni contraten, Año 575, Pág. 128; Cedula de Encinas, Libro 1, Cedula dirigida al Virrey del Perú, que manda a que no consienta que los clérigos traten ni contraten, Año 588, Pág. 128; Cedula de Encinas, Libro 1, Cedula dirigida al arzobispo del ciudad de Reyes, que manda a que no consienta que los clérigos sean tratantes, Año 588, Pág. 129; Cedula de Encinas, Libro 1, Cedula dirigida al Virrey del Perú que manda se informe de los religiosos que tratan por mano de legos, castigue a los legos culpados y de los religiosos de aviso a sus preladados para que ellos lo hagan, Año 576, Pág. 129.

⁴⁰ Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 17 De los exceptuados de pagar alcabala, Tomo III, Fol. 67v.

⁴¹ Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 44 Que los Prelados castiguen, conforme a derecho Canónico y Doctrineros, culpados de tratos y granjerías, Tomo I, Fol. 39r.

⁴² VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 24, Pág. 274; Conc. III Lima. Actio III, Cap. 4 Ne personae ecclesiasticae vacent negotiationi, Pág. 285; Conc. III Mex. Libro III, Tít. XX Nel Clerici, vel Monachi negotiis secllaribvs se immisceant, § 1, Pág. 77vta.

⁴³ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 25, Pág. 275; Conc. III Lima. Actio III, Cap. 5 Parochorum indorum negotiamtium poena, Págs. 285-286; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 18, Págs. 159-160, ¶ 26.

⁴⁴ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 26, Pág. 275; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro VI, Cap. 14, Pág. 497, ¶ 13.

⁴⁵ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIII De Regularis e monialibus § 11, Pág. 65vta; Conc. III Mex. Libro III, Tít. XX Nel Clerici, vel Monachi negotiis secllaribvs se immisceant, § 5, Pág. 77.

espiritual con el ánimo de ganar.⁴⁶ Los clérigos podían fabricar cosas honestas, cazar o pescar, y negociar con ellas siempre que ello fuera exclusivamente para satisfacer lo necesario.⁴⁷

Las ferias y mercados eran los lugares donde se llevaban a cabo los cambios, se emitían y pagaban las cedulas o letras de cambio, a su vez se tomaban seguros.⁴⁸ También se realizaban compras, ventas y permutas; se aglutinaban allí, tanto los cambiadores, mercaderes o tratantes que ofrecían bienes, como aquellos que los deseaban adquirir.⁴⁹ Las ferias se realizaban mínimamente dos veces al año. En Sevilla, por ejemplo, eran en mayo y en octubre. El principio general, en estos contratos, era el deber de pago de alcabalas.⁵⁰

En la Recopilación se estableció que los indios comerciaran sus productos libremente en los tianguis, también llamados mercados antiguos de sus pueblos, sin que los españoles los importunaran en esos intercambios. Las mercaderías que generalmente trataban eran ganado, mantas, maíz, animales de corral.⁵¹ Pero si comerciaban mercancías producidas por los españoles debían tributar.⁵² Una importante limitación que se impuso a los mercados y ferias fue que los días de precepto no se pudiera comerciar, y se organizara otro día.⁵³

Para que el trueque fuera consumado, ambas partes debían hacer entrega de las cosas a que se habían obligado. A su vez, se podían trocar cosas que no se encontraban en el mismo lugar donde se entregaba la primera, siempre que la que se ubicaba en el otro lado, fuera cierta y determinada.⁵⁴

⁴⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, Pág. 497, ¶ 12; CARRILLO CÁZARES (ed.) (2011), *Votos Ex Discordia*, Pág. 15 en su parte pertinente dice “del señor arzobispo fue de parescer contrario que no se puiessse la dicha censura de excomunió ispo jure, sino que se rrenovasen solamente las penas de la constitución antigua”.

⁴⁷ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenece fazer, e de las que les son vedadas, Ley 47 Quales cosas son vedadas a los clérigos e quales no; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. I, No. 20-21, Pág. 269.

⁴⁸ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. III, Pág. 381.

⁴⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. X, No. 1, Pág. 302; LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 7 De los mercadores, e de las ferias, e de los mercados, e quales son llamados mercadores, e del diezmo: e del portadgo q han a dar por razón dellas, Ley 3 De las ferias, e de los mercados, en que usan los ornes fazer vendidas, e compras. Para ampliar el concepto de Feria y Mercado; MOUTIN (2019), Pág. 13.

⁵⁰ Recopilación, Libro VIII, Tít. 1, Ley 2 Que todos los no exceptuados paguen alcabala, Tomo III, Fol. 67r.

⁵¹ Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 28 Que los indios sus puedan hacer sus Tianguex y vender en ellos sus mercaderías y frutos, Tomo II, Fol. 191r; Cedula de Encinas, Libro 4, “Cedula que manda que dexten hazer libremente a los indios sus Tianguex y vender ellos sus mercaderías”, Año 552, Pág. 353. Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 25 Que los indios puedan comerciar libremente sus frutos y mantenimientos Tomo II, Fol. 191v; Cedula de Encinas, Libro 4, “Cedula que manda que no se les impida a los indios vender sus mercaderías libremente en los mercados o en otro lugar que quieran”, Año 563, Pág. 353.

⁵² Recopilación, Libro VIII, Tít. 13, Ley 24 Que de los indios no se cobre alcabala, Tomo III, Fol. 68r.

⁵³ Conc. III Mex. Libro II, Tít. III De feris, §VI, Pág. 34vta.

⁵⁴ AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 14, Pág. 61.

El trueque era un contrato innominado, que consistía en la obligación “doy para que des”, o sea, dar una cosa por otra,⁵⁵ por lo cual se consumaba a través de la entrega de la cosa por cada una de las partes,⁵⁶ y, en caso de que hubiera un contrato escrito, ante el incumplimiento solo podía ejercerse la *actio praescripti verbis*.⁵⁷

Una parte podía arrepentirse y solicitar que se le devolviera lo entregado, fundando su petición en la “condición de causa dada, causa no seguida”, pero si había contrato escrito, y la otra parte se encontraba dispuesta a consumir el negocio, podía exigir su cumplimiento mediante la *actio praescripti verbis*, para que aquel, o sus herederos, que habían recibido la cosa, entregaran la que habían comprometido.⁵⁸

Si ninguna cosa había sido entregada, cualquiera de las partes podía arrepentirse y dejar sin efecto la permuta. Si una de las partes había hecho entrega de la cosa y la otra cosa no hubiera sido entregada por el otro contratante, podía dejar sin efecto el negocio, lo cual fue entendido como “condición de causa dada, causa no seguida”, pero, como fue expresado anteriormente, si la otra parte tuviera intención de continuar con el contrato y además, el mismo hubiera sido realizado por escrito,⁵⁹ podía intentar la acción de palabras escritas para que se cumpliera el contrato.⁶⁰ Con el avance del tiempo, en el derecho español, dejó de ser lícita la condición de arrepentirse, sin importar si existiera o no contrato escrito.⁶¹

3. Cambio ilícito y restitución

Dentro de las enajenaciones, Martín de Azpilcueta trató la restitución, en caso que lo trocado fuera una cosa ajena.⁶² Según dicho autor, la restitución consistía en devolver lo suyo a su dueño, pagar o satisfacer al acreedor. Si la cosa era habida contra la voluntad del dueño, había que distinguir cómo había sido obtenida.⁶³ Podía haber sido obtenida de buena o mala fe. Si la cosa había sido adquirida de buena fe, implicaba que el poseedor había entendido y

⁵⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 6 De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es cambio, Ley 5 De los pleytos que son llamados en latin contractos innominatos que han semejanza con el cambio.

⁵⁶ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 14, Pág. 61.

⁵⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

⁵⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181; LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 6 De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es cambio, Ley 3 De la fuerza que ha el cambio.

⁵⁹ Conocida también como “Conditio Causae datae, causa non secunda”.

⁶⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 181.

⁶² AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Que cosa es restitución, § 13, Pág. 187.

⁶³ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Que cosa es restitución, § 7, Pág. 185.

consentido que la adquiría de su dueño y justamente. En ese caso, si la cosa se había perdido o perecido sin ardid del nuevo poseedor, y no se había hecho más rico con ella, no estaba obligado a restituirla, pero si aún la poseía debía devolver la diferencia en que se había enriquecido con esa enajenación.⁶⁴ Si la cosa aún existía en su poder, debía devolverla y reclamar por evicción a quien había trocado una cosa ajena.⁶⁵

Para Solórzano Pereyra quien actuaba de mala fe conocía en forma certera que la cosa que se estaba poseyendo pertenecía a otro.⁶⁶ Quien había adquirido de mala fe debía restituir la cosa si se hallaba en su poder, y si se había desprendido de ella, aun si se había perdido o perecido sin su culpa, debía devolver el precio al dueño.⁶⁷ Para Martín de Azpilcueta la misma solución se aplicaba a quien tenía duda sobre la propiedad de la cosa, y asimiló el concepto de duda al de error o ignorancia. Y entendía que dicha duda era equivalente a la mala fe.⁶⁸ El doctor Navarro utilizó el concepto de ignorancia crasa o indisculpable, que se daba en caso que no podía ser excusado quien adquiriera o trocara con un soldado un misal o un cáliz, o quien trocara con un desarropado un gabán.⁶⁹ Lo mismo ocurría con la ignorancia de derecho, la cual no exculpaba de responsabilidad por mala fe a aquel que había trocado una cosa robada y alegaba que no sabía que estaba prohibido en estas tierras. Ante estos supuestos el comprador ignorante podía devolver la cosa a quien se la había entregado y solicitar el precio para que éste se la devolviera a su dueño.⁷⁰

En contraposición Solórzano Pereyra, distinguió entre error y duda. La duda no podía ser asimilada a la mala fe, pero sí el error. Entonces, cuando había duda, en realidad, no había conciencia ni duda, y el dudoso no tenía donde fijar el pie de su entendimiento, entonces, en la duda, debía más bien mantenerse que retirarse quien tenía motivos para dudar y se le asimiló al que actuó de buena fe. La diferencia entre duda y error, según el autor es que, quien erraba fijaba su conocimiento en un juicio falso; en cambio, quien dudaba se encontraba equidistante entre ambas proposiciones.⁷¹

⁶⁴ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Que cosa es restitución, § 7, Pág. 185.

⁶⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 186; AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Que cosa es restitución, § 7, Pág. 185.

⁶⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Libro III, Cap. 2, No. 48-49; 50-55, Págs. 271 y 273.

⁶⁷ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Que cosa es restitución, § 10, Pág. 186.

⁶⁸ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Que cosa es restitución, § 9, Pág. 186.

⁶⁹ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Quales son las causas que escusan de pecado no restituir, § 84, Pág. 216.

⁷⁰ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Quales son las causas que escusan de pecado no restituir, § 84, Pág. 216.

⁷¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Libro III, Cap. 3, No. 80-81, Pág. 315.

Podía ser excusado de restituir quien había adquirido, por canónica prescripción o usucapión, un bien inmueble o mueble, respectivamente, en posesión con título del mismo y por el tiempo determinado.⁷²

Si quien al trocar una mercadería había defraudado deliberadamente a la otra parte, perjudicando en más de la mitad del valor de la cosa trocada, tenía obligación de suplir la mitad restante a través de un precio o mercancía, o bien de resolver el contrato. Si el perjuicio era mayor a la cuarta parte de lo que valía la cosa recibida, se podía aplicar el pacto de retroventa. Si el perjuicio era entre la mitad y la cuarta del valor, había obligación de restituir.⁷³

4. El cambio de moneda como especie de la permuta

En derecho indiano, el cambio era un trueque de una moneda por otra.⁷⁴ Banco era un género de cambio, a quien se le daba una moneda en guarda para que dispusiera según le ordenaba quien la había dado en esa condición.⁷⁵

Así, para que la compraventa fuera justa, la cosa que se entregaba debía tener el precio que valía. Ocurría lo mismo con el cambio, el cual para que fuera lícito era necesario que aquello que una parte recibía de la otra, fuera de igual valor de lo que entregaba.⁷⁶

Para este cometido, los pesos y medidas de las cosas eran dados por el príncipe,⁷⁷ y eran iguales en todo el Reino.⁷⁸ Si las partes eran de diversos lugares, podían ponerse de acuerdo en cuál peso y medida usar.⁷⁹ Si lo que se trocaba era una cosa mueble y no habían concordado que medidas usar, se empleaban las del lugar donde se había celebrado el contrato.⁸⁰

La corona podía designar “Contraste y Fiel Publico” o “Fielexecujor”,⁸¹ el cual era nombrado por el Cabildo secular. Su oficio tenía una duración de un año y podía ser reelegido por igual periodo. Dicho oficio era indelegable, y debía asistir ordinariamente al lugar público que le fuera asignado por la justicia. Su función consistía en utilizar él el peso para la moneda,

⁷² AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del Séptimo Mandamiento No hurtaras, Quales son las causas que escusan de pecado no restituir, § 85, Pág. 216.

⁷³ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 23 De los siete pecados mortales, De la avaricia y fraude en el comprar y vender, § 80, Pág. 475.

⁷⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 1, Pág. 267; AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 9, Pág. 56.

⁷⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 2, Pág. 267.

⁷⁶ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 15, Pág. 62; CARRILLO CÁZARES (ed.) (2011), Pág. 86.

⁷⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 2, Pág. 300.

⁷⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 4, Pág. 300.

⁷⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 5, Pág. 300.

⁸⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 8, Pág. 301.

⁸¹ COVARRUBIAS (1611), Tesoro de la Lengua Castellana, fielexecutor: “es cargo en las repúblicas del que tiene cuidado de mirar las mercaderías que se venden y si se da en ellas el peso justo y fiel”, Pág. 403.

oro y plata o mercadería que las personas le entregaren, y posteriormente recibieren.⁸² Poseía un registro en donde contaba y asentaba todas las transacciones que efectuaba. No debía recibir emolumento de las partes, ni aunque fuera voluntariamente, ya que tenía un salario.⁸³

El “contraste y fiel público” o “fiel ejecutor” tenía vedado realizar el oficio de cambiador o banquero, tampoco podía realizar operaciones como trocar, cambiar o guardar moneda.⁸⁴ El contraste y fiel público, también llamado medidor o pesador, en caso de que no determinara en forma justa el peso de aquello que se le entregaba, fuera por dolo, engaño, o culpa grave, debía responder por el daño causado al damnificado, previa excusión de los bienes del beneficiado.⁸⁵

Si el cambio era de moneda, una de las partes podía determinar que el mismo se hiciera sin peso y medida del fiel ejecutor. Distinto era el caso del cambio de cosas, en el cual, ambas partes debían estar de acuerdo en el apartamiento del pesador.⁸⁶

Adentrándonos en la figura de los cambiadores, banqueros y mercaderes, debían emplear en su profesión el mismo peso para pesar, tanto sus monedas o bienes a trocar, como los del otro contratante.⁸⁷ El cambiador, en cuanto prestaba un servicio, obtenía una paga por el trabajo terminado, el cual consistía en buscar, tener y guardar dineros, y a su vez, llevar las cuentas, resguardarlos y exponerse a peligros y disgustos.⁸⁸ El gobierno podía ordenar que hubiera un cambiador por un tiempo determinado, por eso se puede entender, por un lado, que era un oficio lícito, y por otro, que era una necesidad de la comunidad.⁸⁹

Siguiendo ese razonamiento cuando la república estaba interesada en que se procurara un determinado servicio, quien tomaba el oficio percibía un salario.⁹⁰ Así ocurría con los jueces, curas y testigos, que no podían recibir remuneraciones puntuales por sus sentencias, sacramentos o exposiciones, sino un honorario que surgía de su función para su sustento.⁹¹

⁸² HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 12, Pág. 301; AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 19, Págs. 65 y 66.

⁸³ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 12, Pág. 301.

⁸⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 13, Pág. 301.

⁸⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 14, Pág. 301.

⁸⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 15, Pág. 301.

⁸⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. IX, No. 11, Pág. 301.

⁸⁸ AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 15, Pág. 62.

⁸⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 10, Pág. 268; AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 15, Pág. 62; MERCADO (1977), *Lib. 4*, Cap. I, Pág. 362.

⁹⁰ AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 17, Pág. 63.

⁹¹ AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 15, Pág. 62.

5. Bancos

El banquero era una especie de cambiador, y su función consistía en la guarda de moneda, a la espera de disposiciones de quien se la había entregado.⁹² Quien daba la moneda al cambiador o banquero, transfería el dominio de ella juntamente con los riesgos.⁹³

Hevia de Bolaños entendió que por el servicio que prestaban los cambiadores y bancos públicos podían cobrar lícitamente por su trabajo un salario que surgiría de quienes habían hecho sus depósitos, o de la república.⁹⁴

Los mercaderes provenientes de las Indias traían todas sus riquezas y eran confiadas en los bancos de depósito. Por su parte, quienes recibían el depósito, debían prestar fianza a la ciudad y llevar perfecta cuenta de lo ingresado, y dar razón de lo recibido a sus dueños; estos últimos, a su vez, en la medida que transcurría el tiempo iban sacando dinero y emitiendo letras o libranzas para ser pagadas por el banquero.⁹⁵

La forma en que ingresaba el dinero al banco era al contado, o por medio de libranzas, aceptando cédulas o letras de otros cambiadores o de otras personas que le prometían o consignaban al banco la paga. A su vez, la forma que tenía el banco de efectuar pagos era también al contado, entregando dinero físico, o por medio de cédulas o letras, expidiendo la paga a otros cambiadores.⁹⁶

La función del banco era recibir y aceptar la letra, asentarla, de manera que quien la había presentado se convertía en acreedor y ya no podía tratar con ella. Una vez terminada la feria, el banco debía pagarla.⁹⁷ Para lograr ese objetivo, los bancos no debían despojarse del dinero de los depositantes por otros tratos, ni tampoco iniciar negocios peligrosos, porque cuando llegaran los libramientos debían poder solventarlos.⁹⁸

Era costumbre que cuando se hiciera un pago con entrega de dinero físico, el banquero cobrara el cinco por mil, y cuando fuera por cédula que se remitiera a otro cambiador, no cobraba nada.⁹⁹ Azpilcueta y Tomás de Mercado calificaron dicha práctica como un robo, porque ese no era su salario y tampoco era justo pagar el trabajo que había sido encomendado por los deudores, y como consecuencia, el banquero debía restituir lo cobrado, con excepción a tres casos: El primero, cuando la paga se hiciera a los mismos que habían depositado; El segundo,

⁹² HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 2, Pág. 267; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. III, Págs. 373-374.

⁹³ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 3, Págs. 267-268.

⁹⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 9, Pág. 268; AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 36, Pág. 75; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. XIV, Pág. 479.

⁹⁵ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. IIII, Págs. 381-382.

⁹⁶ AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 36, Pág. 75.

⁹⁷ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. XIV, Págs. 481-482.

⁹⁸ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. XIV, Pág. 480.

⁹⁹ AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 37, Pág. 76.

a aquel al que el depositante le pagaba por sus mercancías, cuanto más caro habían sido adquiridas, más debía pagarle al cambiador por recibir al contado para descontar y descargar de lo que el depositante le debía al cambiado; El tercero, cuando aquellos que recibían la paga del banquero lo daban de su libre voluntad.¹⁰⁰

Azpilcueta expresó que, por los trabajos realizados por el banquero, cada tratante debía dar un salario a arbitrio de buen varón.¹⁰¹ Terminada la feria mercantil, se cerraban las cuentas y se estimaba el emolumento para los cambistas y banqueros. Dicha remuneración dependería de la cantidad de transacciones llevadas a cabo en esa feria.¹⁰² Esta profesión surgió para dar mayor facilidad al tráfico de mercaderías y para que esas transacciones fueran menos gravosas. Estos negocios debían ser ejercitados con justicia y humildad.¹⁰³ Este trabajo no había sido creado para enriquecer a los cambiadores ni banqueros, y ello dependía de que practicaran su oficio limpiamente y, recibieran su justo salario de aquellos que estaban obligados al pago y no de los que no se los debían como se antedijo.¹⁰⁴ Podían desempeñar esta función todas las personas hábiles para contratar que quisieran, sin impedimento alguno,¹⁰⁵ pero cuando quisieran ser cambiadores y banqueros públicos, se necesitaba nombramiento del Rey en la Corte, del Concejo en otros pueblos de España,¹⁰⁶ y en las Indias del Virrey, si residía en aquella localidad.¹⁰⁷ Martín de Azpilcueta entendió que la realización de este oficio público sin autorización oficial era ilícita.¹⁰⁸

El oficio de cambiadores y banqueros públicos no podía ser arrendado,¹⁰⁹ a su vez, quienes ejercían este oficio, previo a la toma del cargo, debían ser personas de buena fama, prestar juramento y otorgar fianza abonada en metálico ante quienes les dieran moneda, y a su vez, a satisfacción del Concejo Real.¹¹⁰

Al ser un oficio público, el cambiador y banquero no podía ser ejercido ni por la mujer ni por el siervo a su nombre.¹¹¹ Tampoco podía serlo el extranjero, ni aunque se hubiera naturalizado.¹¹²

¹⁰⁰ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 38, Págs. 76-77; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. XIV, Págs. 486-487.

¹⁰¹ Voz "Varon": vide supra Baron. Voz "Baron: (...) en otra acepción vale hõbre de juyzio, razõ, y discurso, y de buena cõciencia, como en los casos q se remite la declaración dellos a juycio de buẽ varon (...)", COVARRUBIAS (1611), Pág. 122vta.

¹⁰² AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 39, Págs. 77 y 78; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. III, Pág. 382.

¹⁰³ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. I, Pág. 364.

¹⁰⁴ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 39, Págs. 77-78.

¹⁰⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 4, Pág. 268.

¹⁰⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 5, Pág. 268.

¹⁰⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 6, Pág. 268.

¹⁰⁸ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 18, Págs. 64-65.

¹⁰⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 7, Pág. 268.

¹¹⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 8, Pág. 268.

¹¹¹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 11, Pág. 268.

¹¹² HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 12, Pág. 268.

Para lograr la autorización Real, el cambiador o banquero necesariamente tenía que estar conformado por dos personas quienes respondían *in solidum* por las obligaciones contraídas a raíz de su oficio.¹¹³ Esta función pública prohibía a quienes la ejercieran otro tipo de contratos que no fueran de cambio o banco, excluyendo compras, ventas por sí o por tercero, bajo las penas impuestas.¹¹⁴

En caso de necesidad, el Rey podía tomar moneda de los cambiadores y banqueros públicos que luego debían ser devueltas una vez transcurrida la situación excepcional.¹¹⁵

Los cambiadores y banqueros, tanto públicos como particulares, estaban obligados a dar cuenta de sus operaciones ante la justicia, mínimamente cada cuatro meses, o a requerimiento de la autoridad. Se llevaba a cabo por medio de juramento o por exhibición de sus libros ante la autoridad judicial, para controlar los movimientos de moneda y en caso de irregularidades aplicar los castigos correspondientes.¹¹⁶

6. Tipos de Cambio – Cambio y Usura

El cambio podía ser clasificado en tres variantes: cambio minuto; por letras; y seco. En el cambio minuto se trocaba una moneda por otra, y quien había solicitado el contrato debía pagar por el trabajo al cambiador. El cambio por letras correspondía al trueque de una moneda presente, por otra ausente que se encontraba en otro lugar, y se daba una letra para que con ella se realizara el pago. Por último, el cambio seco se daba cuando se permutaba moneda presente por moneda ausente, que no se encontraba en el lugar designado, por lo cual debía ser protestada, y que se daría en otro tiempo en el lugar en que se había librado.¹¹⁷

En las Indias, el cambio minuto o cambio menudo, consistía en trocar moneda gruesa por pequeña, o pequeña por gruesa, también podía ser moneda diversa, por ejemplo, coronas por reales. En caso de que fuera oficio público, el salario se componía por un lado de las rentas públicas, y por otro, por quien solicitaba el cambio. La república estaba interesada en cubrir la necesidad de este servicio,¹¹⁸ por ese motivo propendía este oficio.¹¹⁹ Martín de Azpilcueta

¹¹³ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 13, Pág. 268.

¹¹⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 14, Pág. 268.

¹¹⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 32, Pág. 270; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. III, Pág. 381.

¹¹⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 33, Pág. 271.

¹¹⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 15 y No. 17, Págs. 268-269; AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 19, Págs. 65-66.

¹¹⁸ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 19, Págs. 65-66; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. I, Pág. 358 y Cap. II, Pág. 365; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. I, Pág. 364.

¹¹⁹ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 19, Págs. 65-66.

entendió que el cargo público solo podía ser llevado adelante lícitamente por quien hubiera sido autorizado, y ante la confusión si podía ser ejercido en forma privada, explica que sí, porque lo que vedaba la ley era realizar este oficio públicamente tanto a quienes no hubieran obtenido autorización como a los extranjeros del reino que se encontraban excluidos.¹²⁰

Este cambio no era lícito si, el cambiador cobraba más de lo que correspondía, daba moneda falsa, mala, quebrada o no corriente a quien solicitaba el cambio, tampoco era lícito que por engaño al cambiador le entregaren ese tipo de monedas.¹²¹

En segundo orden, encontramos el cambio por letras o cédulas, que consistía en un traspaso virtual de dinero. Por este medio, quien quería pagar en otra tierra, pero hacer la entrega del metálico en donde se encontraba, lo entregaba al cambiador que poseía dineros o créditos en aquella tierra y éste le daba una letra para que quien la poseyera, recibiera ese pago en ese otro territorio. El cambiador podía cobrar una pequeña ganancia por la gestión.¹²²

Según Tomas de Mercado, para que los cambios en que se realizaban traspasos fuera del reino fueran lícitos, no tenían que violentar las siguientes reglas:¹²³ primera, que todo cambio debía ser verdadero, en contraposición a cambio seco o ficticio, que era un préstamo usurario encubierto, en el cual había concierto de voluntades de los tratantes;¹²⁴ en segundo lugar, que no fuera librada una letra a un tercero que no sería pagada y regresaría por recambio;¹²⁵ el tercer punto, era que fuera justo, es decir, que el interés fuera moderado.¹²⁶

Según Tomas de Mercado, el cambio por letras o cédulas tuvo su origen en mercaderes europeos que tenían tratos con colegas de otros reinos. A Flandes se enviaba lanas y aceites, y de allí se importaban géneros de mercería, tapicería y librería. A Florencia se remitía colorante de cochinilla y cueros, de allí ingresaban oro hilado, brocados, sedas y lienzo. A las Indias se remitían cargas de toda clase de ropa, y de allí ingresaba oro, plata, perlas, grana y cueros en gran cantidad. Ante la necesidad de asegurar las costosas mercancías en los mercados antedichos, los mercaderes más acaudalados tenían factores que cargaban, o recibían créditos o cobraban o pagaban letras en su nombre en cada uno de ellos. Todos los mercaderes eran deudores y acreedores al mismo tiempo en los distintos reinos, y como consecuencia todos necesitaban dinero para cobrar y pagar. Así fue como surgieron los cambiadores. En la medi-

¹²⁰ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 19, Págs. 65-66.

¹²¹ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 20, Págs. 66-67; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. II, Págs. 365 y 369-370.

¹²² AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 21, Págs. 67-68; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. I, Págs. 358-359 y Cap. II, Pág. 371.

¹²³ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. XI, Págs. 447 y 448.

¹²⁴ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. VII, Pág. 397.

¹²⁵ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. VII, Pág. 402.

¹²⁶ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. VII, Pág. 409. En este punto Tomás de Mercado expresa que “Los años pasados mandó y vedó Su Majestad no se interesase más en cambios particulares de como saliese a diez por ciento por año, ley, cierto, justísima, conforme al derecho común antiguo (...)”. MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. VII, Pág. 407.

da que creció dicha práctica comenzaron a cobrar un emolumento del dos o tres por ciento; este ingreso atrajo mucho a mercaderes que hicieron este su oficio habitual, de un trabajo que comenzó siendo accidental.¹²⁷ La labor de los cambiadores consistía en tener crédito en aquellos lugares donde se libraban letras, y también, tener disponibilidad de monedas donde residían para poder dar a quienes les solicitaban para otras plazas.¹²⁸ En todas estas tierras tenían personas que les pagaban sus letras cuando ellos libraban, o que les cobraban sus letras cuando eran libradas a favor de ellos, y cobradas remitían el aviso de cobro que les daban.¹²⁹

Cuando el cambio por letras se producía dentro del mismo reino, no se podía cobrar interés por la gestión, atento a que dentro del reino no había peligro de ladrones, guerras, pérdida de navíos, que sí había fuera de él y cuyo riesgo era asumido por el cambio.¹³⁰ En ligera contraposición, Tomas de Mercado, consideró lícito cobrar dentro del mismo reino algo por el transporte de la moneda, y más lícito aún si era al extranjero o a las Indias.¹³¹

Si el cambio por letras se desarrollaba desde España a las Indias, o de las Indias a España, se podía cobrar un interés lícito, por el riesgo a que se sometían las mercaderías, a pesar de estar dentro del mismo reino.¹³² También se podía aplicar un interés cuando dentro de las Indias se transportaba entre dos poblados remotos.¹³³

Los comerciantes que partieran con sus navíos desde la metrópoli y tomaran cambios para pagar en las Indias, debían registrarlos en un libro especial de licencias del Consulado de Sevilla. El prior del consulado y los cónsules debían determinar el valor de la nave y en base a ello, podían autorizar a endeudarse al maestro hasta un tercio de lo que valía la embarcación. Si se excedía dicha proporción, tanto quien otorgó el cambio, como quien lo recibió, respondería en forma personal con todos sus bienes.¹³⁴

En todos los cambios, el interés a pagar nacía desde el día en que se entregaba la letra hasta las primeras ferias donde se iba a realizar el pago. El exceso a ese interés configuraba el pecado de usura. En caso de que se emitiera una letra de cambio en fecha muy cercana a las ferias, correspondía que se pagara en la feria comercial siguiente.¹³⁵

¹²⁷ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. III, Págs. 374-375.

¹²⁸ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. III, Pág. 376.

¹²⁹ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. III, Pág. 375.

¹³⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 18, Pág. 269; AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 28, Págs. 70-71.

¹³¹ MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. V, Pág. 387 y Cap. VIII, Pág. 411.

¹³² HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 19, Pág. 269.

¹³³ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 20, Pág. 269.

¹³⁴ Cedula de Encinas, Libro 4, "Cedula que manda que los maestros y dueños de navíos que fueren a las Indias, no pueden tomar cambio sobre el valor dellas mas hasta la tercia parte del valor della", Año 587, Pág. 197; Tomás de Mercado rechaza este tipo de contrato, entendiendo que no era cambio, ya que en este negocio se corría un alto riesgo, el interés era excesivo y si era contrato de seguro, quien lo tomaba, no se podía obligar porque en general no era el propietario de la nave; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. XIII, Págs. 473-474.

¹³⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 21, Pág. 269; explica Tomas de Mercado que de acuerdo al momento del pago las letras de cambio podían ser libradas de tres maneras distintas,

Era pecado mortal de usura, el pago de un interés por el mero transcurso del tiempo, independientemente de la forma del contrato, y quien lo cobraba debía restituir lo ganado injustamente.¹³⁶

Se podía tomar cambio de una letra al segundo mercado de feria, si la misma conservaba el interés como si se pagara en el primero, porque caso contrario se producía usura y el cambiador tenía obligación de restituir lo que hubiera ganado injustamente; esta conducta se encontraba receptada en el Directorio de Confesores y Penitentes del Concilio Tercero Provincial Mexicano.¹³⁷

Hay continuidad histórica en la concepción de Tomas de Mercado, Martín de Azpilcueta y Hevia de Bolaños, al afirmar los tres que la causa de la licitud del pago de interés estribaba en el trabajo de cambio y no en el tiempo transcurrido, por eso al modificarse la suma por el parámetro tiempo se cometía usura.¹³⁸

En el cambio por letras, el cambiador no podía ganar algo más a cambio de esperar un plazo o a la siguiente feria comercial. Tampoco el cambiador podía recibir dinero para devolverlo en un plazo, con un lucro – interés – que sería un poco más de la suma original que se le había entregado. Si ante el desembolso de moneda para cambio de letra a plazo, quien tenía la obligación de hacer la entrega adelantaba la paga y por esa causa se quedaba con alguna parte de los dineros, realizaba usura.¹³⁹

Coinciden a lo largo del tránsito histórico Martín de Azpilcueta, Solórzano Pereyra y Hevia de Bolaños que el fundamento de la prohibición estribaba en que en todos los casos el interés no surgía del cambio sino de la dilación en el tiempo. Entonces, si se adelantara o

“para feria, o a letra vista, o a algún plazo que se señala. A feria se entiende a los pagamentos de ella. A letra vista, como suena, luego, que se dieren en la mano; unos añaden ocho días, otros doce, que según es breve el término, todo es a la letra vista. A plazo es dentro de cuatro meses o a la feria siguiente de esta, que llaman feria intercalada.”; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. VIII, Pág. 419.

¹³⁶ CARRILLO CÁZARES (ed.) (2011), Pág. 86; HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 22, Pág. 269; AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 24, Pág. 69; AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 17 Del septimo mandamiento. Del empréstido por el cual passa el señorío de la cosa prestada en quien la recibe, que en latin se llama mutuum y de las usuras, ¶ 208, Pág. 270; MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO (2020), Págs. 9-10.

¹³⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 22, Pág. 269; AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 34-35, Págs. 74-75; CARRILLO CÁZARES (ed.) (2011), Pág. 86; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. VIII, Pág. 422; MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO (2020), Pág. 15.

¹³⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 22, Pág. 269; MERCADO (1977), Lib. 4, Cap. VIII, Pág. 422, que dice “De modo que es regla universal e infalible, que por ser mayores los plazos en el cambio, no es licito, sean mayores los intereses, y así se ha de dar a tiempo prorrogado como a letra vista”; AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de vfuris, No. 15, Pág. 62 y No. 24, Pág. 69.

¹³⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 24, Pág. 269; CARRILLO CÁZARES (ed.) (2011), Pág. 86.

detuviera la paga y se tomaba una pequeña ganancia, era usura pálida, paliada o encubierta,¹⁴⁰ estos son distintos supuestos de cambio seco.¹⁴¹

Azpilcueta expresó que era lícito llevarse algo por el trabajo que tomaba buscar, tener y guardar dinero, sumado a ello, llevar cuentas, tomar seguridades y exponerse a peligros y enojos. Entonces quien prestaba no estaba recibiendo dinero por prestarlo sino por los trabajos antedichos lo cual era una causa justa y distinta de prestar, el mismo fundamento permitía llevarse algo cuando se trocaba moneda.¹⁴²

En el cambio por letras, el justo precio por la transportación de monedas podía ser de hasta un diez por ciento en un año del total de la entrega, si se excedía ese porcentaje se cometía usura.¹⁴³

La letra de cambio era un contrato innominado, en algunos casos podía ser, “doy para que des” y en otros “doy para que hagas” y en otros “te doy para que hagas y des” o podían ser “hago para que des o para que hagas” o “hago y doy, para que des y hagas”; en el caso del contrato de cambio por letras, funcionaría así, te doy dinero aquí, para que me des letras o hagas que me den en determinado lugar, o me des en determinado lugar, en contraprestación te pago por tu trabajo.¹⁴⁴

Para que este cambio fuera lícito, era necesario que la remuneración que se le entregaba al cambiador fuera justo salario y que éste no tomara más que lo que le correspondía, ni tampoco que tomara de menos. Para lograr ese propósito se debía recurrir a la ley, a falta de ella a la costumbre y si no había costumbre, al arbitrio del prudente y buen varón.¹⁴⁵ En caso de juicio, los cambios de letra no podían ser probados por juramento.¹⁴⁶

El cambio seco, que consistió en la toma de moneda presente por otra ausente, pero que no estaba en otro lugar, sino que se pagaría en un plazo, pero en el mismo lugar que se había hecho y sobre esa entrega se aplicaba un interés, configurándose la usura. A este tipo de cambio, se le llamaba también cambio usurario, porque no era más que una usura paliada, llamada también pálida o encubierta, y se había empleado ese contrato para recibir ese lucro.¹⁴⁷ Martín de Azpilcueta agregó que, el librador y el acreedor, conocían la falta de crédito o dinero en

¹⁴⁰ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO (2020), Págs. 3 y 14; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 23, Págs. 269-270; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, Pág. 501, ¶ 29; AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 14, Pág. 61.

¹⁴¹ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO (2020), Págs. 3 y 15; AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 28, Págs. 70-71.

¹⁴² AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 15, Pág. 62.

¹⁴³ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO (2020), Pág. 15; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 25, Pág. 270.

¹⁴⁴ AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 22, Pág. 68.

¹⁴⁵ AZPILCUETA (1556), *Comentario Resolutorio de Usuras*, *Comentario Resolutorio de Cambios*, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 23, Págs. 68-69.

¹⁴⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 27, Pág. 270.

¹⁴⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. II, No. 28, Pág. 270.

esas tierras del emisor del documento, por lo tanto, la letra volvería donde había sido emitida y allí se abonaría, vislumbrándose que se había usado esta forma jurídica de crédito para fines distintos al que correspondía este trato.¹⁴⁸

Otra forma de realizar usura era a través del recambio que consistía en quien tomaba el dinero en el lugar donde lo recibía y prometía pagar el cambio en otra tierra y al enviar la letra de cambio, el obligado al pago no era hallado, o no aceptaba la letra, o habiéndola aceptado no la pagaba, y la letra volvía recambiada para ser cobrada donde había sido librada. En los supuestos de falta de pago de la letra de cambio, el acreedor podía llevar adelante la ejecución judicial.¹⁴⁹

Tomás de Mercado con mucha firmeza entendió que recambiar la letra, sin haber concertado con el acreedor la falta del pago no era cambiar, sino robar.¹⁵⁰ El Directorio de Confesores y Penitentes del Concilio Tercero Provincial Mexicano, expresó que no sería lícito este tipo de cambio seco o fingido, en que se daba cédula a pagar en lugar distinto, y se terminaba pagando en el lugar que se dio.¹⁵¹

Entendió Azpilcueta que la forma de salvar el pecado de cambio usurario era cumplir con la obligación de restituir aquellas ganancias obtenidas injustamente.¹⁵²

7. Jurisdicción por conflictos en el trueque y en los cambios

Ante un pleito por trueques,¹⁵³ cambios y bancos,¹⁵⁴ el órgano con competencia para resolver los diferendos era el Consulado.¹⁵⁵

Dicho órgano jurisdiccional estaba formado por mercaderes. El primero fue el de Sevilla.¹⁵⁶ Se conformaba por una autoridad superior llamada Prior, además dos Cónsules, Oficiales y Ministros de ese Tribunal.¹⁵⁷ Al momento de resolver las cuestiones que se les presentaban

¹⁴⁸ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 25, Pág. 68.

¹⁴⁹ AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 26-27, Págs. 69-70; MERCADO (1977), Lib. 1, Cap. X, Pág. 431.

¹⁵⁰ MERCADO (1977), Lib. 1, Cap. X, Pág. 432.

¹⁵¹ CARRILLO CÁZARES (ed.) (2011), Pág. 86.

¹⁵² AZPILCUETA (1556), Comentario Resolutorio de Usuras, Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de *vfuris*, No. 24, Pág. 69.

¹⁵³ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. XV, No. 15, Pág. 441.

¹⁵⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. XV, No. 17, Pág. 442.

¹⁵⁵ Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 28 Que el Prior y Cónsules puedan conocer de las cosas y causas que se declaran, Tomo IV, Fol. 138r.

¹⁵⁶ Cedulario de Encinas, Libro 3, "Provisión que manda que los mercaderes puedan vender sus mercaderías y mantenimientos de primera venta a los precios que quisieren o pudieren y que no les pongan tasa ni precio en ellas", Año 543, Pág. 170.

¹⁵⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, Lib. I, Cap. XV, No. 4, Pág. 439.

fallaban a verdad sabida y buena fe guardada, tratando de ser amigables componedores.¹⁵⁸ Verdad sabida era la verdad del hecho hallada y probada en el proceso; la buena fe guardada implicaba fallar con la equidad de la justicia.¹⁵⁹

8. Permuta de cosas de la Iglesia

La Iglesia aceptaba la permuta como medio de enajenación de sus bienes.¹⁶⁰ A su vez, de acuerdo a la posibilidad de ser transmitidas las cosas podían clasificarse en tres grupos. En primer lugar, las que podían ser enajenadas sin solemnidad alguna; en segundo lugar, las que eran inalienables ni siquiera con las solemnidades determinadas; y por último, las que eran enajenables con solemnidades de derecho.¹⁶¹

En caso que se transmitieran bienes que tenían solemnidades determinadas, la permuta era válida si se realizaban los protocolos canónicos, de lo contrario la misma debía ser revocada.¹⁶²

Independientemente que los bienes de la Iglesia estuvieran sujetos a solemnidades para poder ser transmitidos, tanto el derecho regio¹⁶³ como conciliar, prohibían cualquier enajenación que no tuviera expreso consentimiento del obispo para transmitir el dominio de esos bienes, caso contrario, el contrato era nulo e insubsistente por esa causa.¹⁶⁴

En esa línea, el Tercer Concilio Provincial Mexicano preveía para los eclesiásticos que comerciaban cosas de la Iglesia sin autorización del superior, penas muy graves como la pérdida de oficios y beneficios, excomunión, restitución de las cosas y los frutos según el caso. Una vez recompuestos los daños materiales, la absolución dependía del Romano Pontífice. Esta prohibición se aplicaba a todo religioso o seglar siempre que hubiera desviado a su favor el uso de bienes de la Iglesia.¹⁶⁵ Había cosas sagradas o destinadas al culto que no podían ser permutadas, y quien la transfiriera cometía el pecado de simonía.¹⁶⁶

Podían trocarse sin solemnidad los bienes perecederos, o bienes enfitéuticos que retornaban a la Iglesia, las cosas de poco valor. No podía ser cambiado ni con solemnidad el dinero

¹⁵⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro VI, Cap. 14, Pág. 499, ¶ 23.

¹⁵⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. XV, No. 37, Pág. 445.

¹⁶⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 182.

¹⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 13 De Rebus Ecclesia alienadis, vel non, No. 117.

¹⁶² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 182.

¹⁶³ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 6 De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es el cambio, Ley 2 Quien puede fazer cambio, e de que cosas.

¹⁶⁴ Conc. III Mex. Libro III, Tít. VIII De rebus ecclesiae conferuandis, alienadis, vel non, § 2, Pág. 59.

¹⁶⁵ Conc. III Mex. Libro III, Tít. VIII De rebus ecclesiae conferuandis, alienadis, vel non, § 1, Pág. 58vta; Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIII De Regularis e monialibus § 11, Pág. 65vta.

¹⁶⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, Lib. I, Cap. VI, No. 11, Pág. 294.

producto de la venta de un inmueble para comprar otro, o reservado para necesidades futuras, como tampoco el dinero depositado en el banco destinado a la negociación.¹⁶⁷

Si la permuta era realizaba entre dos iglesias no se requería ninguna solemnidad. Los siervos de la Iglesia solo podían permutarse con otros siervos de la iglesia, pero si podían ser permutados, en caso de que fuera para manumitirlos. Su fundamento radicaba en que lo que había sido consagrado a Dios no podía ser empleado a usos profanos.¹⁶⁸ En cambio, los esclavos laicos podían permutarse por siervos de la iglesia, pero quedaban sujetos a la servidumbre de la iglesia, en caso que fueran fugitivos, podían ser enajenados por voluntad del obispo.¹⁶⁹

En este tipo de permutas el criterio rector era que la misma fuera provechosa para la Iglesia, salvo cuando la otra parte fuera el príncipe, ya que en ese caso, la cosa adquirida debía ser de igual valor y utilidad que la entregada.¹⁷⁰ El trueque válido necesitaba una justa causa, que podía ser por razón de necesidad, o indudable provecho para la Iglesia, o por piedad.¹⁷¹

El obispo debía mejorar la situación de la iglesia, por eso tenía grandes restricciones para enajenar, esta limitación estribaba en que él no era dueño de los bienes eclesiásticos, sino un mero administrador.¹⁷²

Una cosa o derecho puramente espiritual podía ser permutado por otra cosa de igual calidad.¹⁷³ Pero no podía ser enajenado con esta especie de negocio por una cosa puramente temporal o por una cosa mixta, o sea, temporal y espiritual.¹⁷⁴ Tampoco podía permutarse una cosa mixta, temporal y espiritual, por otra cosa mixta, si con ello lo que se perseguía era dar lo espiritual en pago de lo temporal.¹⁷⁵ Este complejo de ordenaciones respondía a evitar la simonía.¹⁷⁶

Podía ser permutada también una iglesia y sus derechos de propiedad con sus posesiones anexas por otra iglesia con sus derechos de propiedad y sus posesiones. En caso de alguna diferencia, podía exigirse una compensación pecuniaria en relación a los frutos más abundantes del otro beneficiario. En este último caso, se podían o bien hacer uno o dos contratos, si era en uno, se incluían ambas condiciones, o si se hacían dos, en uno se permutaban los beneficios e iglesias y en el otro se permutaban o compraban las posesiones de esas mismas iglesias.¹⁷⁷

¹⁶⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 13 De Rebus Ecclesia alienadis, vel non, No. 117.

¹⁶⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 182.

¹⁶⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 182.

¹⁷⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 182.

¹⁷¹ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 14 De las cosas de la iglesia que no se deben enajenar, Ley 1 Que cosa es enajenamiento, e porque razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia.

¹⁷² LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 14 De las cosas de la iglesia que no se deben enajenar, Ley 4 Quales donaciones puede dar el Obispo de la iglesia.

¹⁷³ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 6 De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es el cambio, Ley 2 Quien puede fazer cambio, e de que cosas.

¹⁷⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 182.

¹⁷⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 182.

¹⁷⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 182.

¹⁷⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 182.

9. Permuta de beneficios eclesiásticos

La permuta de los beneficios eclesiásticos consistía en una renuncia recíproca entre dos clérigos hecha a causa de ese trueque, de esta forma, uno renunciaba a su beneficio para obtener el beneficio del otro que realizaba el cambio con él.¹⁷⁸ Si se hacía sin la autorización del superior era considerada simoníaca.¹⁷⁹ Pero en ese caso, no era simoníaca por derecho divino, ya que los bienes en juego eran espirituales, sino que era simoníaca por contrariar al derecho canónico, que prohibía que tal permuta se hiciera con un fin de lucro temporal.¹⁸⁰

Para que la permuta de beneficios fuera válida era necesario que: 1) ambos permutantes tuvieran derecho real sobre el beneficio permutado; 2) que la causa fuera justa, es decir necesidad o utilidad de la iglesia; 3) los beneficios debían renunciarse en manos del superior; 4) se requería la autorización del superior, porque, en caso contrario, los beneficios se obtendrían únicamente con el consentimiento de los permutantes, y sin institución canónica.¹⁸¹

Justa causa implicaba que el ordinario examinaría si la permuta redundaba en un uso mejor de la iglesia. También, por ese motivo, el obispo podía obligar que se hiciera la permutación en base a las necesidades de la iglesia.¹⁸²

En caso que un religioso hiciera renuncia ante el superior y la otra parte no renunciara, el primero podía solicitar se dejara sin efecto la renuncia, atento a no haberse cumplido la condición por la cual había realizado la enajenación con fundamento en causa dada y no seguida.¹⁸³

No estaba prohibido el convenio antecedente entre los permutantes pero el mismo quedaba supeditado a la autorización del legítimo superior. En caso que se llevara a cabo este negocio sin la autorización de la autoridad los permutantes incurrían en excomunión mayor, y a su vez perdían su beneficio, y esa permuta realizada era nula y quedaba sin efectos.¹⁸⁴

La permuta podía ser autorizada por el Sumo Pontífice, o por el obispo del lugar donde se situaban ambos beneficios, en caso que fueran en distintas diócesis, la autorización debía partir de ambos prelados.¹⁸⁵ Podía prestar autorización el cabildo catedralicio con sede vacante cuando a él y al obispo les pertenecía la acción de colación,¹⁸⁶ si le pertenecía solo al obispo, el cabildo podía autorizar únicamente, cuando se encontrara en cuasi posesión de conferir

¹⁷⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 183.

¹⁷⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 183.

¹⁸⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 183.

¹⁸¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 183-184.

¹⁸² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 183.

¹⁸³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 183.

¹⁸⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 184.

¹⁸⁵ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 6 De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es el cambio, Ley 2 Quien puede fazer cambio, e de que cosas; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 184.

¹⁸⁶ Voz “Colación”: en su cuarta acepción “del mismo verbo confero, confers, se dice el título y mandato de posesión con la solemnidad de la imposición del bonete que se da del beneficio al proveído en él; y así hacer gracia Su Santidad de algún beneficio, se dice colarle”; COVARRUBIAS (1611), Pág. 222vta.

esa permuta o la misma fuera necesaria.¹⁸⁷ También podían autorizar los superiores, exentos de la autoridad del obispo, en su jurisdicción.¹⁸⁸ Igualmente podían prestar su consentimiento aquellos que tenían el derecho a conferir, elegir o presentar los beneficios. Pero si se rehusaban irrazonablemente, se podía admitir la permuta por el ordinario.¹⁸⁹

El derecho conciliar prohibió expresamente que por la autorización de la permuta de beneficios los obispos o sus ministros se llevaran algo, ya fuera alguna cosa como precio o de dinero.¹⁹⁰ Si ello ocurría pecaban de simonía.¹⁹¹ Quienes obtenían simoniamente estos beneficios estaban obligados a renunciar a los mismos, y restituir los frutos percibidos indebidamente.¹⁹² Sumado a ello, el derecho canónico preveía distintas penas para los simoniacos. Por un lado, excomunión mayor reservada al Sumo Pontífice,¹⁹³ en segundo lugar, la canónica institución del beneficio sería írrita y nula,¹⁹⁴ en tercer lugar, el simoniacos sería privado de la doctrina que tuviere,¹⁹⁵ y por último, la pena de restitución mandada por sentencia, significaba, por un lado, que quien había adquirido el beneficio debía restituir los frutos¹⁹⁶ y por otro lado, que quien había recibido un precio, debía restituir la suma recibida en la iglesia donde se encontraba el beneficio.¹⁹⁷

Se planteó el interrogante si había un cambio simoniacos en caso que un cura entregara dineros u otras dadas al indio para que fuera bautizado. La respuesta dependería de la condición en que se había entregado el bien temporal, atento a que si el religioso lo había hecho sin pacto ni concierto para que recibiera el sacramento, entonces era un acto lícito,¹⁹⁸ pero distinta era la solución si se le confería dinero u otra cosa temporal para que fuera bautizado. Peña Montenegro distinguió que algunos creían que en ese caso, era pecado de simonía¹⁹⁹ y otros que no, porque no había dos partes beneficiadas ya que quien recibía los bienes temporales también recibía los espirituales.²⁰⁰

Las permutas triangulares y cuadrangulares únicamente podían hacerse ante el Sumo Pontífice, atento a que las mismas eran verdaderas renunciaciones, porque las permutaciones eran ante dos personas.²⁰¹

¹⁸⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 184.

¹⁸⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 184.

¹⁸⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 184.

¹⁹⁰ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum, et vitae pvritate, De vitae propriae provinciae, § 9, Pág. 43vta; Conc. III Lima. Actio II, Cap. 32 De simonía cavenda in ordinatibus, Pág. 277.

¹⁹¹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 4, No. 3, Pág. 99.

¹⁹² Conc. III Mex. Libro V, Tít. III De Simonia, § II, Pág. 86vta.

¹⁹³ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 5, No. 3, Pág. 106.

¹⁹⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 5, No. 4, Pág. 106.

¹⁹⁵ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 5, No. 5, Pág. 106.

¹⁹⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 5, No. 11, Pág. 108.

¹⁹⁷ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 5, No. 17-18, Pág. 111.

¹⁹⁸ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro V, Trat. 4, Sección 22, No. 1, Pág. 639.

¹⁹⁹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro V, Trat. 4, Sección 22, No. 3-4, Pág. 640.

²⁰⁰ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro V, Trat. 4, Sección 22, No. 6, Pág. 640.

²⁰¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 184.

Antes que la posesión fuera tomada, la permuta debía ser publicada en iglesias catedrales o parroquiales dentro de los límites en que se encontraban los beneficios que se transigían.²⁰²

Los beneficios en los que los permutantes tuvieran un derecho *in re*, podían ser permutados, aunque no hubieran sido tomados en posesión, lo mismo ocurría con los beneficios manuales y encomendados a perpetuidad, porque en este caso, la encomienda tenía fuerza de título. El beneficio podía ser permutado por una renta eclesiástica a manos del obispo, el fundamento era que ambas contraprestaciones tenían la misma naturaleza de beneficio.²⁰³

No podía permutarse el beneficio por una renta laica, ni con autorización del Sumo Pontífice, ya que en ese caso nos encontraríamos en presencia de simonía de derecho divino, debido a que se cambiaría una cosa espiritual por una temporal.²⁰⁴

Los beneficios reservados al Sumo Pontífice solo estaban conferidos a él, por lo tanto, solo podían ser permutados por él.²⁰⁵

Tampoco podían permutarse los beneficios unidos a una iglesia o monasterio, si la unión ya había surtido efecto. Ni se podía permutar un derecho espiritual de diverso orden, porque la permuta estaba permitida únicamente con beneficios. Su fundamento radicaba en que esta era una materia odiosa de la Iglesia, y en materia odiosa no había extensión. Por ello, los beneficios únicamente podían permutarse con beneficios compatibles, si fueran incompatibles, el Sumo Pontífice era quien podía dispensar su incompatibilidad. Similar solución ocurría si el obispo tenía autoridad para dispensar, en aquel caso, podía autorizar él.²⁰⁶

Los beneficios espirituales desiguales podían ser permutados entre sí, pero si la desigualdad estribaba en cosas espirituales, el exceso de espiritualidad de uno no podía ser compensado con mayor precio de parte del otro porque estaríamos cayendo en simonía de derecho divino.²⁰⁷ Pero si los beneficios se permutaban en manos del superior, no había simonía hasta que fuera probada. Lo mismo ocurría cuando los beneficios eran desiguales en cuanto a lo temporal, si uno era más abundante que el otro, podía hacerse la compensación sin intervención del pontífice. El pontífice, en caso de desigualdades de este tipo, podía admitir la permuta y hacer dispensa de derecho divino de simonía, mudando la materia y separando parte de las rentas a título de garantía del beneficio y aplicándola a otro beneficio menos cuantioso.²⁰⁸

Al igual que en la compraventa, cuando había un vicio oculto, quien sufría dicha situación podía rescindir el negocio en los mismos plazos que en la compra, atento a que los permutantes estaban obligados recíprocamente a la evicción.²⁰⁹

²⁰² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 184.

²⁰³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 185.

²⁰⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 185.

²⁰⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 185.

²⁰⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 185.

²⁰⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 186.

²⁰⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 186.

²⁰⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 186.

La permutación no estaba exenta de gabelas y alcabalas, por tal motivo, cada permutante debía pagar la gabela de su cosa, según la estimación que de ella hiciera el juez, pero si alguno de los contratantes estaba exento de gabela, el otro solo pagaba su parte.²¹⁰

10. Balance Historiográfico

La historiografía aborda el trueque en el territorio americano desde épocas precolombinas. El trueque se realizaba en la plaza o tianguis sagrado,²¹¹ el cual era el corazón indígena tanto de la economía, como de la religión y de la justicia, allí todos los días los pobladores se acercaban a trocar y comerciar géneros. Principalmente, se trocaban productos de primera necesidad. Sobre la plaza los españoles asentaron su comercio, la iglesia, y el pregón de las leyes.²¹² Este espacio de intercambio entre nativos y no nativos al día de hoy continúa siendo una herramienta de satisfacción de necesidades.²¹³

Ruggiero Romano, explica dinámicas del sistema económico hispanoamericano, se adentra en los objetos del comercio entre las Indias y la metrópoli, las distintas rutas, el desarrollo de éste en los lugares concretos, distingue ferias, mercados, y profundiza en cuestiones relacionadas con las casas de moneda, la falta de dinero físico que obligaba al crédito y al pago de salarios en especie. También aborda los bancos como entidades crediticias, trata en forma somera la letra de cambio, a la que le otorga escaso uso, atento a la falta de moneda hasta mediados del siglo XVIII. Transmite una visión acabada de las razones en que se asentaba el comercio colonial.²¹⁴

Francisco Quiroz, expone en forma muy sintética y clara el uso del trueque precolombino como medio de satisfacción de necesidades más que del logro de ganancias, explica también el uso de “monedas de tierra”, tales como el cacao o las hojas de coca, narra que hasta mediados del siglo XVI la única moneda acuñada fue ibérica.²¹⁵

La entrega de metálico a los trabajadores estaba supeditada al ingreso de divisa de los patrones una vez colocada la producción. Por esta causa, el pago de salarios era en especie, o se apelaba a un sistema de créditos de consumo, de esta manera el desarrollo comercial de las Indias se veía muy limitado ante la escases constante de numerario. El valor de la moneda finalmente era empleado en forma virtual, para determinar el valor de las deudas y créditos, pero en escasas oportunidades era contante y sonante.²¹⁶

²¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 186.

²¹¹ CORREAL AVILAN (2017).

²¹² VILLEGAS (2010).

²¹³ ARGUETA VILLAMAR (2016).

²¹⁴ ROMANO (2004), Págs. 272-376; MOREYRA PAZ SOLDÁN (1995), Pág. 28.

²¹⁵ QUIROZ CHUECA (2016), Págs. 199-223; MOREYRA PAZ SOLDÁN (1995), Pág. 32; TORRE CURIEL (2008).

²¹⁶ QUIROZ CHUECA (2016), Págs. 199-223; MOREYRA PAZ SOLDÁN (1995), Pág. 32; TORRE CURIEL (2008).

La historiografía reciente sostiene que en el Virreinato del Río de la Plata los mercaderes acopiaban la mayoría del metálico obtenido en pago por sus ventas y lo empleaban para el comercio atlántico, para afrontar las deudas de sus abastecedores. Esta práctica era la que producía la desaparición constante de circulación de moneda y que obturó el crecimiento de la economía del interior virreinal.²¹⁷

Adentrándonos en la letra de cambio propiamente dicha, Bruno Aguilera Barchet realiza un minucioso estudio histórico del nacimiento y fluctuación de la letra de cambio, el cual explica las distintas transformaciones de acuerdo a las necesidades comerciales en Hispanoamérica y los mercados europeos donde se trataba.²¹⁸ Otro estudio de documentación de los cambios realizados en el siglo XVI en Valencia da cuenta de los mismos problemas que atravesaban las Indias, el empleo de este contrato como instrumento de pago y la falta de monedas, especialmente en los bancos privados.²¹⁹

Respecto al balance historiográfico sobre la permuta de beneficios eclesiásticos, la misma es exigua y lo trata únicamente en forma tangencial. En el trabajo de Nelson Dellaferrera encontramos que a lo largo del derecho conciliar, se legisla en forma cada vez más minuciosa sobre inventarios-registros de los bienes eclesiales con la intención de preservar y conservarlos; también se instruye a los distintos religiosos de poner su enjundia en las cuestiones de evangelización más que en negocios comerciales.²²⁰

La obra de Barrio Gozalo, no se adentra en forma específica en la permuta, pero sí en el acceso, y requisitos para la obtención de beneficios, y las tensiones eclesiales que ello conllevaba en la Hispanoamérica colonial.²²¹ Este tópico tampoco es abordado específicamente en la obra de Alicia Mayer y José de la Puente, pero es muy clara la descripción de las tiranteces regio-eclesiales en el Virreinato del Perú por la pugna entre criollos o ibéricos en la provisión de esos cargos.²²²

En conclusión, la historiografía histórico-jurídica no trata en forma específica el trueque de cosas en Hispanoamérica, similar situación ocurre con la permuta de beneficios eclesiásticos ya que los estudios son en forma rayana. Distinto es el caso de la letra de cambio, en que se observa un gran desarrollo historiográfico basado en registros y archivos.

²¹⁷ WASSERMAN (2018), Págs. 71-86 y 187-194.

²¹⁸ AGUILERA BARCHET (1988), Págs. 98-124.

²¹⁹ LAPEYRE (1978), Págs. 125-139.

²²⁰ DELLAFERRERA (2008), Págs. 42-51.

²²¹ BARRIO GOZALO (2010), Págs. 78-95.

²²² MAYER/PUENTE BRUNKE (2015), Págs. 227-247.

11. Bibliografía

Fuentes Obligatorias del DCH

- ALFONSO GARCIA GALLO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García Gallo*, 4 Vol., Madrid, 1990.
- ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para Parochos de Indios ...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.
- Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII.: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.
- GASPAR DE VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, 2 Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.
- GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.
- JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Disputationen de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum*. 2 Vols. Matriti, ex typographia Francisci Martínez, anno 1629.
- JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.
- JUAN HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.
- MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes*, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.
- PEDRO MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.
- Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.
- Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Fuentes Complementarias

- CARRILLO CÁZARES, ALBERTO (ed.) (2011), *Manuscritos del concilio tercero provincial mexicano (1585)*, Tomo V, Zamora: El Colegio de Michoacán – El Colegio de México.
- MARTÍN DE AZPILCUETA (1557), *Comentario resolutorio de usuras ... para mayor declaración de lo que se ha tratado en su Manual de Confesores*, Salamanca: en casa de Andrea de Portonariis, impresor de Su Magestad. (Apéndice al Manual de Confesores de 1556).
- MERCADO, TOMÁS DE, (1977), *Suma de tratos y contratos*, edición de Nicolás SánchezAlbornoz, 2 Vol., Madrid: Instituto de Estudios Fiscales-Ministerio de Hacienda.
- SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sánchez, impresor del Rey N. S., 1611.

Bibliografía Secundaria

- AGUILERA BARCHET, BRUNO (1988), *La historia de la letra de cambio en España (seis siglos de práctica trayectoria)*, Madrid: Editorial Tecnos.
- ARGUETA VILLAMAR, ARTURO (2016), El estudio etnobiológico de los tianguis y mercados en México, en: *Revista Etnobiología*, Vol. 14, No. 2, Págs. 38-46.
- BARRIO GOZALO, MAXIMILIANO (2010), El sistema benefical de la iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1834), Alicante: Publicaciones Universidad de Alicante.
- CORREAL AVILÁN, NATALIA (2017), La plaza hispanoamericana Siglos: XVI, XVII, XVIII, en: *Revista Arquis*, Vol. 6, No. 2, Págs. 1-15.
- DELLAFERRERA, NELSON (2008), Los registros de la Propiedad Eclesiástica según la legislación sinodal de la Arquidiócesis de La Plata (Chuquisaca), en: PUENTE BRUNKE, JOSÉ DE LA, JORGE ARMANDO GUEVARA GIL (eds.), *Derecho Instituciones y procesos históricos. XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo II, Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú-Instituto Riva-Agüero, Págs. 37-54.
- LAPEYRE, HENRI (1978), Mercado de Cambios en Valencia en la época de Felipe II, en: OTAZÚ, ALFONSO (ed.), *Dinero y Crédito. Siglos XVI al XIX*, Madrid: Editorial Artes Gráficas Benza, Págs. 125-139.
- LESSIUS, LEONARDUS (2016), *On Sale, Securities and Insurance*, translated by WIM
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA DEL PILAR (2020), *Usuras*, en: DUVE, THOMAS (dir.), *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas S. XVI-XVIII*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.
- DE LA PUENTE BRUNKE (2015), Los Criollos y la provisión de beneficios eclesiásticos y oficios seculares en el Virreinato del Perú (XVII), en: MAYER, ALICIA, JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE (eds.) (2015), *Iglesia y Sociedad en la Nueva España y el Perú*, Pamplona: Analecta Ediciones, Págs. 238-247.
- MOREYRA PAZ SOLDÁN, MANUEL (1995), *La moneda colonial y republicana. Estudios Históricos III*, compilación e investigación por Grover Antonio Espinoza Ruiz, Lima: Pontificia Univ. Católica del Perú-Instituto Riva Agüero.
- Moutin, Pol René (2019), *Compraventa (DCH)*, Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2019-14.
- QUIROZ CHUECA, FRANCISCO (2016), La moneda en el mercado interno colonial peruano, en: CONTRERAS CARRANZA, CARLOS (edit.), *Historia de la Moneda en el Perú*, Lima: Banco Central de la Reserva del Perú-Instituto de Estudios Peruanos, Págs. 199-223.
- ROMANO, RUGGIERO (2004), *Mecanismo y elementos del sistema económico colonial americano, siglos XVI-XVIII*, México: FCE – El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas.
- TORRE CURIEL, JOSÉ REFUGIO DE LA (2008), Comerciantes, precios y salarios en sonora en el periodo colonial tardío. Caracterización de un circuito comercial cautivo, en: *Historia Mexicana*, Vol. 58, No. 2, Págs. 595-656.
- VILLEGAS, PASCALE (2010), Del tianguis prehispánico al tianguis colonial: Lugar de intercambio y predicción (siglo XVI), en: *Estudios mesoamericanos*, Nueva época, No. 8, Págs. 93-101.
- WASSERMAN, MARTÍN (2018), *Las obligaciones fundamentales. Crédito y consolidación económica durante el surgimiento de Buenos Aires*, Buenos Aires: Prometeo libros.